



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**NEOFIN S.A. DE AHORRO Y PREST. P/L VIVIENDA c/ ROTH LUIS
s/SUMARIO**

Expediente N° 12225/1990/CA2

Buenos Aires, 16 de julio de 2021.

Y vistos:

1. Fue apelada por el demandado la resolución que rechazó el planteo de prescripción de la ejecutoria y la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al primer desarchivo de la causa, que no había sido notificado a su parte.

Los antecedentes recursivos obran individualizados en la nota de elevación digital a la que cabe remitir.

2. Se adelanta que el recurso ha de prosperar.

El 5 de septiembre de 1994 se dictó sentencia definitiva en estos autos, que quedó firme tras haberse declarado desierto el recurso de apelación que el demandado había deducido en su contra el 13 de febrero de 1995.

A efectos de iniciar la ejecución de la sentencia, la parte actora instó sin éxito el embargo preventivo de un inmueble que resultó ser de titularidad de un homónimo del demandado (15 de mayo de 1996).

A partir de allí, sucesivamente y por el transcurso de casi diez años, obtuvo la inhibición general de bienes, que fue inscripta, por última vez, el 21 de diciembre de 2015.

Recién el 28 de diciembre de 2018 requirió un embargo preventivo sobre las cuentas bancarias que detectó como de titularidad del demandado.

De ello se extrae que la parte actora reiteró la inscripción de medidas precautorias inocuas a fin de instar la ejecución de la sentencia que había sido dictada casi veinticinco años antes, lo cual justifica decir del modo

adelantado por las razones que se expresan a continuación.

Fecha de firma: 16/07/2021

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA



#21199181#296540334#20210716125332724

3. No se ignora que el derogado art. 3986 del Código Civil -aplicable al tiempo de los hechos- establecía que la “demanda” tenía efecto interruptivo de la prescripción, ni se ignora que ese término -el de “demanda”- había sido interpretado en forma uniforme por la doctrina, como inclusivo de toda petición judicialmente efectuada.

No obstante, esa aseveración no puede llevar a concluir que al acreedor pueda bastarle con reinscribir sucesivamente una medida cautelar, o solicitarla del mismo modo sin éxito, para tornar imprescriptible la ejecutoria.

La cuestión ha dado lugar a opiniones diversas (ver su síntesis en *Alterini, Atilio Aníbal, La inhibición general de bienes no interrumpe el curso de la prescripción de la sentencia, publicado en RCyS 2012, año 14, n°5*).

Los argumentos proporcionados por el autor recién citado -que esta Sala comparte- son suficientes para concluir del modo anticipado.

4. Es verdad que el instituto de la prescripción tiene que ser interpretado restrictivamente en cuanto tiende a la pérdida de las acciones.

Pero, en casos como el que ahora nos ocupa, no puede soslayarse que su finalidad última es contribuir a la paz social, otorgando estabilidad a las relaciones y finiquitando los conflictos, siendo precisamente esa finalidad la que ha llevado a la doctrina unánime a considerar que nos hallamos ante un instituto que compromete el interés público.

Y esto, pues se funda en la necesidad de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres y poner fin a la indefinición de los derechos, exhibiéndose así como un instrumento que contribuye a otorgar seguridad y firmeza a los negocios y a impedir que los conflictos humanos se mantengan indefinidamente latentes.

De ahí el principio según el cual las acciones sólo son imprescriptibles cuando la ley así lo dice, principio que expresamente receptaba el art. 4019 del código civil en cuanto disponía que “...todas las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

acciones son prescriptibles...” con las excepciones que la misma norma allí establecía.

De estos principios se deriva otro, que es derivación razonada de los que se acaban de mencionar, cual es que, como se establecía en la nota al art. 3957 del mismo código, debe rechazarse terminantemente la posibilidad de "dejar al acreedor la facultad de hacer su crédito completamente imprescriptible" (ver *Alterini, op. cit.*).

Eso es lo que ocurre en supuestos como el que aquí ocupa a la Sala, en los que se advierte que la mera reiteración de pedidos de una inhibición general de bienes o de pedidos de embargo que resultan infructuosos o que ni siquiera se gestionan, carecen de idoneidad interruptiva.

5. Desde diversas ópticas, lo contrario no puede ser admitido.

Desde un punto de vista procesal no puede serlo, puesto que, como es obvio, actuaciones de esa especie carecen de aptitud para hacer avanzar el proceso, por lo que la mera intención de mantener vivo su derecho, no puede alcanzar para que el acreedor pueda interrumpir de este modo la aludida prescripción, sino que es ineludible que la petición o actuación esté investida de la potencialidad suficiente para dinamizar el pleito (ver *Alterini, op. Cit.*).

De ahí que, como dice el autor recién citado, no toda demanda, actividad o diligencia judicial puede tener ese efecto, pues "es preciso reparar si la manifestación judicial de voluntad es real y auténtica o si, por el contrario, se trata simplemente de uno de aquellos supuestos en que solo aparece dirigida deliberadamente a interrumpir, lisa y llanamente, el término establecido por la ley, ya que esta solución -sustancialmente artificial- no ha sido tomada en cuenta en modo alguno por nuestro código".

Es requisito del trámite de cumplimiento de la sentencia de remate la traba de embargo (art. 561, Cód. Procesal; *Alterini, op. cit.*), es decir,

la individualización de un bien del deudor para proceder a su venta judicial,

Fecha de firma: 16/07/2021

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA Y PREST. P/L VIVIENDA c/ ROTH LUIS s/SUMARIO Expediente N° 12225/1990



#21199181#296540334#20210716125332724

por lo que las actuaciones que no derivan en ello, carecen de eficacia para modificar la situación procesal del interesado.

6. Pero, además, esa es también la única solución admisible en el plano dogmático, entendiendo por tal el vinculado a la necesidad de que, al dar respuesta a los conflictos que se les presentan, los jueces busquen que esa respuesta sea coherente con las demás normas que rigen el sistema.

Por lo pronto, desde la perspectiva constitucional, la respuesta es inequívoca.

Se hallan en juego el derecho de trabajar y a ejercer toda industria lícita (art. 14 de la Constitución Nacional), que se vería vulnerado si, a causa de una prolongación indefinida de su inhibición, el sujeto afectado quedara excluido del sistema, al no poder jamás reinsertarse eficazmente en él por padecer antecedentes judiciales que lo dificultan.

Desde otras dos ópticas, si fuera necesario, tal solución se ratifica.

En efecto: de lo dispuesto en el art. 107 LCQ surge que el fallido queda desposeído de sus bienes hasta su rehabilitación, la que se produce -al menos en principio- al año de la fecha de la sentencia de quiebra (art. 236 de la misma ley).

Con esta consecuencia: a partir de esta última fecha, todos los bienes que adquiera quedan fuera de la quiebra y no pueden ser afectados al pago de lo adeudado a los acreedores de causa o título anterior a ella.

Si ello sucede en el marco de un juicio colectivo, ninguna razón se advierte para atribuir al acreedor reconocido como tal por medio de una sentencia dictada en un proceso individual, el derecho a mantener a su deudor afectado a ese juicio por el resto de su vida.

Razones de analogía, claramente configuradas en la especie, desechan una interpretación semejante, exigiendo soluciones que, al menos, se

asemejen en ambos casos.

Fecha de firma: *RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA*

Firmado por: *EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CÁMARA*

Firmado por: *JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA*



#21199181#296540334#20210716125332724



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Y a la misma conclusión se arriba por la vía de interpretar las normas involucradas desde una óptica finalista, desde que mal podría suponerse que haya sido intención del legislador “premiar” de ese modo al deudor que se enfrenta a todos sus acreedores tras haberse insolventado, y “castigarlo” de aquella otra manera cuando ha incumplido, por hipótesis, un único crédito reclamado en juicio individual.

El ordenamiento jurídico, en tanto unidad sistemática, debe presumirse dotado de coherencia, lo que descarta una solución contraria a la propuesta.

7. Finalmente, a esa misma solución se arriba a la luz de lo dispuesto en la ley 25.326, interpretada del modo en que lo ha sido por la Corte Nacional, en cuanto ha entendido que es necesario acotar la información adversa proporcionada respecto de las personas a fin de evitar que se produzca una suerte de inhabilitación del deudor con su consiguiente imposibilidad de reingreso al circuito comercial (ver precedentes citados por *Alterini op. cit.*)

Se trata de evitar, como ha sostenido el autor tantas veces citado, que el individuo quede "prisionero de su pasado" con fundamento en que se lo perjudica en demasía impidiéndole "volver a comenzar" (suerte de *fresh start*), "obstaculizándose el acceso a créditos o la celebración de contratos", siendo tal temperamento -el llamado *fresh start*- "una medida fundamentada en razones humanitarias y económicas" (*Alterini op. cit.*).

En síntesis: es conclusión de la Sala que, a los efectos de resolver casos como el presente, debe dilucidarse si, tras la sentencia, el acreedor beneficiario de ella ha procurado gestionar un interés genuino y no el de mantener indefinidamente inhibido a ese deudor por la vía de utilizar el sistema judicial sabiendo lo infructuoso que ha de resultar su pedido.

Y esto, pues es claro que la interrupción de la prescripción no puede mantenerse indefinidamente, dado que, cuando la ley se ha ocupado de ella, se ha encargado de fijar un límite a su duración, lo cual condena la



interpretación según la cual sería posible reiterar el mismo temperamento inútil para mantener esa interrupción *sine die*.

Lo hasta aquí dicho es criterio consolidado de la Sala que se pronunció en el mismo sentido en “*Banco del Buen Ayre SA c/López Juan Domingo s/ejecutivo*”, del 6.11.2019; “*Citibank NA c/Muohamed María Inés s/ejecutivo*”, del 25.4.2019; “*Banco del Buen Ayre SA c/Iestrab Graciela Liliana y otro s/ejecutivo*”, del 7.12.2017; “*Banco Columbia S.A. y otro c/Piñeiro, Jorge y otros s/ejecutivo*”, del 2.5.17; entre otros.

8. De conformidad con la solución que se adopta, el Tribunal se encuentra eximido de ingresar en el tratamiento de los demás agravios del demandado y de la oposición a la valoración de la prueba agregada por la actora al contestar el memorial, por resultar todo ello innecesario.

9. Por ello, se resuelve: Admitir el recurso deducido por el demandado, revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, declarar prescrita la ejecución de la sentencia. Con costas a la actora vencida (art. 68 CPCC).

Notifíquese por secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 16/07/2021

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#21199181#296540334#20210716125332724